

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.659

Santiago de Cali, septiembre veintiocho-28- de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la demanda fue subsanada procédase a su admisión.

Los Demandantes señores FANNY ALICIA ARELLANO GARCIA y ENRIQUE GOMEZ VANEGAS mediante apoderado judicial presentan Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra los Demandados señores ALVARO JOSE RAMON ANILLO MARTINEZ y ADRIANA CECILIA GOMEZ CASSERES CAMPO , mayores de edad y vecinos de Cali.

Se han presentado como títulos base de la presente demanda una Escritura Pública de Hipoteca constituida sobre el bien inmueble objeto del proceso y tres-3- pagarés que prestan mérito ejecutivo, de los cuales se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero por las cuales se demanda junto con sus intereses.

Por tanto, el Juzgado ADMITE la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado RESUELVE:

A)ORDÉNESE a los Demandados señores ALVARO JOSE RAMON ANILLO MARTINEZ y ADRIANA CECILIA GOMEZ CASSERES CAMPO pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P. a los Demandantes señores FANNY ALICIA ARELLANO GARCIA y ENRIQUE GOMEZ VANEGAS, las siguientes sumas de dinero:

1)\$100.000.000 por concepto de capital representados en el PAGARÉ No.1.

1-A)Los intereses de mora del anterior capital del numeral 1), los que se cobran a partir del día 20 de febrero de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa del 2.5% mensual, o la tasa máxima legal permitida por Ley.

2)\$48.000.000 por concepto de capital representados en el PAGARÉ No. 2.

2-B)Los intereses de mora del anterior capital del numeral 2), los que se cobran a partir del día 20 de febrero de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa del 2.5% mensual, o a la tasa máxima legal permitida por Ley.

3)\$27.000.000 por concepto de saldo del capital representados en el PAGARÉ No. 3.

3-C)Los intereses de mora del anterior capital del numeral 3), los que se cobran desde el día 10 de junio de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación., a la tasa del 2.5% mensual, o a la tasa máxima legal permitida por Ley.

4)En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

5)La notificación personal de este auto a los demandados señores ALVARO JOSE RAMON ANILLO MARTINEZ y ADRIANA CECILIA GOMEZ CASSERES CAMPO debe de hacerse en la forma como lo indica el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

6)Decrétese el embargo del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No.370-697982 denunciados como de propiedad de los Demandados señores ALVARO JOSE RAMON ANILLO MARTINEZ y ADRIANA CECILIA GOMEZ CASSERES CAMPO identificados con las cédulas de ciudadanía número 9.171.344 y 45.479.290

LIBRESE OFICI a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cali solicitándole que se sirva inscribir el anterior embargo sobre el referido bien inmueble conforme a lo dispuesto en el Artículo 468 numeral 2. del C.G.P.

7)Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 630 del Estatuto Tributario, LIBRESE Oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN de Cali comunicándole la existencia del presente proceso.

8)Ordenar adecuar el trámite al formato digital de aquí en adelante, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 del cinco(5) de junio de 2020 y en el decreto 806 de 2020, y demás concordantes

9)Se le reconoce personería al abogado Dr. WALTER ANDRES IBAÑEZ TERREROS para actuar como apoderado judicial de los demandantes señores FANNY ALICIA ARELLANO GARCIA y ENRIQUE GOMEZ VANEGAS dentro de esta Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANC SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4eaedb0dc6947a841de904dfc8307d81cfabb67e70808ac0bd45b57b56292c3
Documento generado en 28/09/2020 06:30:13 p.m.